

de Motivos de Rejón) se sientan orgullosos de tales instituciones autónomas de las casacionistas, mientras nosotros hemos llegado a la confusión teórica y práctica de la casación y de la defensa de la Constitución. Tal hibridismo ha socavado la especialización, pese a las advertencias de Rabasa que debieron ser escuchadas y adoptadas.

El mal sería menor si en nuestro país funcionasen con precisión ambas instituciones, mas si quedamos plácidamente reducidos al aspecto estadístico, la dicotomía teórica de casación y constitucionalidad ha formado el rezago; y la dicotomía jurisdiccional de Honorable Corte y Tribunales Colegiados ha dejado subsistente el rezago y ha erigido una tenaz contradicción entre las jurisprudencias de la Corte y de los Colegiados entre sí y la absoluta falta de control de éstos, y no creo que pueda tener justificación ni doctrinaria ni pragmática el seguir usando y abusando de esta mixtura de competencias y de esta separación de tribunales, que van a conducir irremisiblemente tarde o temprano a una nueva transformación jurisdiccional. La multiplicación de Colegiados, sólo traerá consigo la reduplicación de contradicciones jurisprudenciales.

Las soluciones aconsejables son:

a).—Instituir un Tribunal Constitucional de nueve Ministros, que resuelva en revisión las sentencias de amparo de Jueces de Distrito los temas de inconstitucionalidad de leyes o de actos dentro o fuera de juicio; de la interpretación directa de la Constitución de constitucionalidad que fallen los Colegiados en Amparos en Revisión o en Directos; y de los conflictos de Amparo-Soberanía entre los Estados de la Unión y algún Poder Federal y entre el Municipio y el Estado o un Poder Federal y entre los poderes de un Estado; y suprimir por inactual y sin vida el Artículo 105 Constitucional.

b).—La creación del Supremo Tribunal Federal Fiscal, que decida en recurso todas las cuestiones resueltas ac-

tualmente por el Tribunal Fiscal de la Federación;

c).—La supervivencia de la casación dividida:

I.—Entre las Salas de la H. Suprema Corte, con su vigente competencia.

Se entiende cercenada la revisión fiscal y el amparo indirecto fiscal contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, para que la Segunda Sala sólo conozca de los amparos administrativos y en particular los de materia agraria.

II.—Conservación de los actuales Tribunales Colegiados como un mal menor, publicando sus sentencias y aplicando continuamente los Arts. 82. 91 y 195 de la Ley de Amparo, ampliando éste último para que las contradicciones del mismo Tribunal o de los Tribunales con las sentencias de la Corte sea resuelto por ésta.

III.—Erigir la Sala Auxiliar para que recoja el acervo de la Segunda Sala en Revisiones Fiscales y sucesivamente el rezago de las otras Salas.

IV.—Suprimir el sobreseimiento por caducidad porque no tuvo otro origen que terminar con el rezago de 1951.

Una reforma de esta magnitud, exige grandes sacrificios a los malos hábitos, a la rutina, a los intereses personales, y exige también una alteza de miras en beneficio del país, que precisa ya una Corte Constitucional que nombre a sus Jueces de Distrito y una Corte de Casación que nombre a sus Magistrados Colegiados y que los vigile y proteja jurídica y económicamente.

No creemos que los buenos resultados que la Corte Constitucional ha dado a esas naciones de la Europa Continental pueda servirnos de contraestímulo. No repudiamos los ejemplos del derecho vivo, actualizado. Caminemos jun-

tos, al lado del tiempo. Nos hemos quedado mirando hacia el pasado irreversible. Lo que ayer fue magnífico hoy ha marchitado. Tenemos el deber de saberlo y de reconocerlo.

Devolvamos a la Corte la razón por la cual fue creada: La defensa de la Constitución.

IV

Alguien ha dicho con todo acierto que es distinto hacer la revolución a montar un espectáculo revolucionario.

Desde la Constitución de 1917 que incorporó la Ley de 6 de Enero de 1915, la materia agraria vino a ser una de las causas fundamentales que no sólo informaron los Planes revolucionarios sino crearon un deber de redención que la Suprema Ley impuso a las autoridades y habitantes de la Nación.

Así los núcleos de población para el disfrute en común de tierras, bosques y aguas fueron reconocidos en la Fracción VII del Artículo 27 y custodiados teóricamente por los procedimientos ordinarios ante el Ejecutivo de la Unión en último grado, y por el Juicio de Amparo en el Artículo 103 Fracción I, al que se le ha dado una interpretación extensiva. Del mismo modo, los Sindicatos que nacieron al cobijo del Párrafo III del Artículo 28 en relación con el 123 Fracción X, vinieron a consolidar bajo estos dos pilares del pueblo y para el pueblo y por el pueblo la organización de la Nación Mexicana en defensa de los intereses de las mayorías desvalidas.

Desde hace tiempo hemos remarcado y se nos han unido algunas voces autorizadas, no sólo la impropiedad de la terminología de la Constitución, de la Ley de Amparo y de la Jurisprudencia que siguen conceptuando como garantías individuales (o derecho del gobernado) la tutela de esas facultades que no pertenecen a una persona física, a un individuo y ni siquiera se refiere a un derecho divisible y que

pueda ser transmitido libremente como en el Derecho Civil, sino que, en el régimen comunal las tierras, bosques o aguas permanecen perpetuamente indivisas para beneficio colectivo, y su protección en el amparo no puede asumir el rango restringido, propio del liberalismo, de una garantía individual; y en tratándose del Sindicato, cuyo registro se niega o un acto análogo tildado por la autoridad, tampoco se puede decir que sea una garantía individual de cada asociado la que esté sujeta a la controversia constitucional; y a esta alteración profunda de la terminología, ha correspondido una desviación de los procedimientos y de los fines en que la actuación de las autoridades no ha pasado en gran medida de un simple espectáculo revolucionario.

“El supremo bien de la Ley no está en que se dicte, sino en que se cumpla; que sea injusta es razón para derogarla; pero no para infringirla”,

nos ha recordado don Alberto Vázquez del Mercado; y, admitida y aplaudida la bondad de las reformas de 1963 a la Ley de Amparo que extendieron la suplencia de la queja a la litis agraria, no ha sido suficiente dicha incorporación legislativa similar a la que impera en materia penal del encartado y del trabajo para el trabajador, porque al detestable factor rezago habría que agregar un estudio honesto y profundo de la especialización y de la calidad de las sentencias que se han dictado en dichas materias agraria y laboral por Jueces de Distrito y Magistrados Colegiados de Circuito, para que tuviésemos el panorama completo de esas instituciones y no solamente el alentador avance legislativo y el deprimente aspecto de su denegación por omisión.

Una Central campesina acusó recientemente de reaccionaria a la Segunda Sala de la H. Suprema Corte. Habrían de encarar los doctos los casos concretos que adujese la Campesina y no olvidar el segundo párrafo constitucional anotado, y que la Constitución bien o mal adicionada, creó en tiempos del Presidente Alemán el Párrafo

III de la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, que otorgó el derecho procesal al amparo a los pequeños propietarios y a los dueños o poseedores de predios ganaderos con certificado de inafectabilidad —interpretado también extensivamente por la H. Suprema Corte— que la Ley de 6 de Enero había denegado y que la Constitución del 917 también impidió; y, examinar los actos del Departamento Agrario como en otra ocasión lo hicimos, pues en multitud de ocasiones, resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias han tardado más de veinte años en ejecutarse y eso, después de que los beneficiarios tuvieron que acudir al amparo.

Además, para la reorganización concordante con el espíritu que anima los textos constitucionales en que se otorgan derechos y privilegios irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles a los Sindicatos y a los núcleos de población agrícola y ejidal, es inaplazable una reforma que substituya los términos caducos e impropios que delatan la bancarrota institucional y repudiados por la doctrina y por la práctica; que no se hable más de garantías individuales de esos núcleos y de los Sindicatos, y que los procedimientos y los tribunales encargados de conocer y definir en amparo tales derechos sean reivindicados en homenaje a una de las causas más nobles de la Revolución y de la Constitución de 1917 que la encarnó, para que, a la simplicidad y rapidez de la secuela se una la alta jerarquía intelectual, y la especialización probadísima de los juzgadores que gaticen la sabiduría de sus fallos.

Es impostergable la reforma del Código Agrario y de la Ley Federal del Trabajo; la creación de Juzgados de Distrito encargados solamente de la materia agraria, como están divididos en la Capital, y la creación de una Sala Agraria de la H. Corte igual que existe la Sala de Trabajo.

No vemos por qué si la Cuarta Sala del Supremo Colegio sólo se ocupa de los amparos directos contra los laudos de las Juntas de Conciliación, se haya colocado en un

plan inferior a la controversia agraria y se le considera puramente administrativa enviándola a la Segunda Sala cuyo agobio de labores es evidente. Por lo mismo, el funcionamiento de esa Sala Agraria llenaría uno de los postulados de la Revolución y no dejaría trunca, como está, la organización de la H. Suprema Corte.

Los estadísticas oficiales de Diciembre de 1966 muestran la agravación del rezago en las Salas 2a. (7,131) y 1a. (2,643) sin acotarse el que exista en el Pleno que era en 1966 a mediados, de más de 2,000 asuntos. El total de pendientes es de 12,927, lo que por sí ilustra la necesidad de las reestructuraciones.

LIC. J. RAMON PALACIOS